

LEY PARA HACER LAS QUEMAS EN EL ESTADO DE CAMPECHE

CONTENIDO

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO II

DE LOS REQUISITOS Y OBLIGACIONES

CAPÍTULO III

DE LAS AUTORIDADES

CAPÍTULO IV

DE LAS INFRACCIONES

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

LEY PARA HACER LAS QUEMAS EN EL ESTADO DE CAMPECHE

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

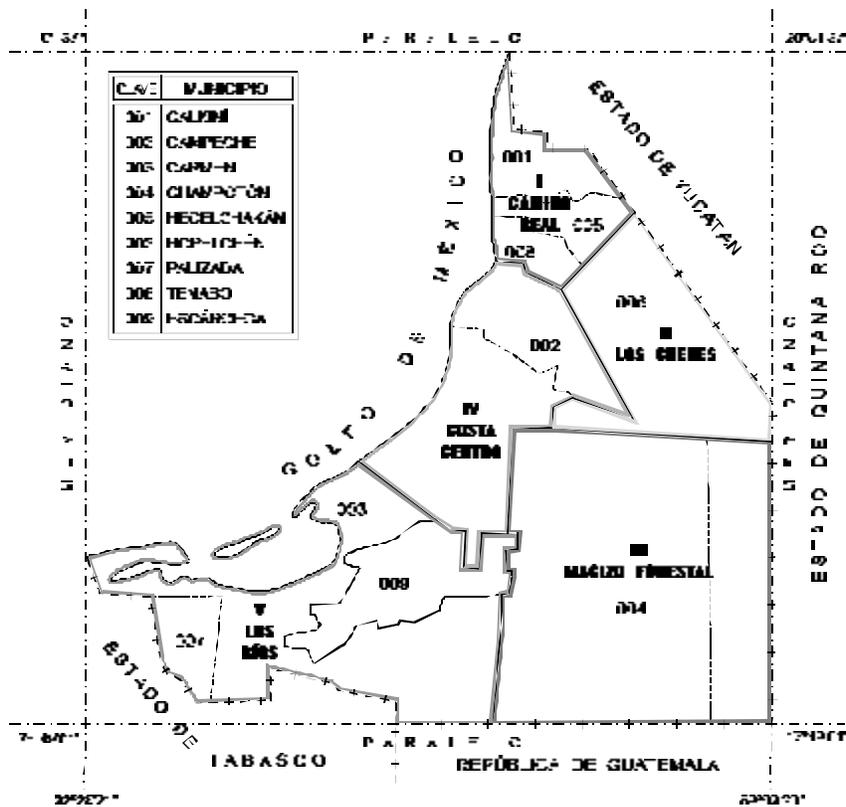
ARTÍCULO 1.- La presente Ley tiene por objeto establecer y regular en el Estado de Campeche, el uso del fuego en las actividades relacionadas con la explotación de la tierra para fines agrícolas, ganaderos o de otra índole y evitar la destrucción de las masas arboladas, del renuevo de las especies forestales, de los cultivos y plantíos, de la fauna silvestre, de la apicultura y la ganadería, recursos cuya preservación, conservación y fomento son de interés público.

ARTÍCULO 2.- Estas disposiciones se aplicarán no sólo para las quemas de limpieza de acahuales o el cultivo de maíz bajo el sistema de roza, tumba y quema, sino también a plantíos de caña de azúcar, maíz de temporal o de riego y a cualquier otro cultivo en el que se recurra al uso del fuego, así como en actividades de carácter pecuario en las que se utilice fuego como método para eliminar malezas indeseables en predios destinados a la ganadería.

ARTÍCULO 3.- Sólo se permitirán las quemas de limpia o de pastos en los terrenos cuya propiedad o tenencia se compruebe debidamente ante las autoridades correspondientes.

ARTÍCULO 4.- Para efectos de la presente ley, el territorio del estado se divide en cinco regiones en las que se encuentran localizadas diez zonas críticas de incendios forestales distribuidas de la manera que se expone en la tabla y plano siguiente:

REGIÓN	ZONA CRÍTICA	UBICACIÓN MUNICIPAL
I Camino Real	1 Calkiní-Hecelchakán	Calkiní-Hecelchakán
	2 Tenabo	Tenabo
II Los Chenes	3 Dzibalchén-Xcanhá	Hopelchén
III Macizo Forestal	4 Xpujil-Reg.Front.Sur	Hopelchén
	5 Centenario-Xbonil	Champotón
	6 Calakmul	Champotón
IV Costa Centro	7 Champotón-Yohaltún	Champotón
	8 Chuiná-Revolución	Champotón
V Los Ríos	9 Región Escárcega	Escárcega
	10 Candelaria-Colonias	Carmen



ARTÍCULO 5.- No son objeto de regulación de esta Ley los asuntos relacionados con el cambio de uso del suelo en terrenos forestales, los cuales están previstos en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente

CAPÍTULO II DE LOS REQUISITOS Y OBLIGACIONES

ARTÍCULO 6.- A efecto de prevenir y evitar incendios forestales, los propietarios, poseedores, ejidatarios, aparceros, administradores y encargados de terrenos, interesados en efectuar quemas controladas como sistema para eliminar pastos secos, rastrojos, o desechos de acahuals, deberán adoptar previamente las medidas siguientes:

- I.- La limpieza se hará mediante barrido de las rondas, líneas corta-fuego, guardarrayas o callejones, cuyo ancho mínimo será de 10 metros. No obstante, cuando la superficie en la que se va a efectuar la quema sea inferior a cinco hectáreas y no colinde con áreas de monte alto, se podrá autorizar cinco metros como ancho mínimo.
- II.- Las rondas, líneas corta-fuego, guardarrayas o callejones deberán efectuarse durante los meses de enero y febrero de cada año.
- III.- Además de solicitar el permiso ante la autoridad municipal correspondiente y de poner conocimiento de la actividad que pretende realizarse a los colindantes del terreno de que se trate, se deberá dar aviso a las autoridades ejidales, jefes de distrito de Desarrollo Rural de la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos y Secretaría de Desarrollo Rural del Gobierno del Estado.
- IV.- Las quemas controladas siempre deberán iniciarse de arriba hacia abajo en los terrenos con pendiente de menos de 15 grados y en los planos en sentido contrario al de la dirección dominante de los vientos.
- V.- Se abstendrán de iniciar la quema si la velocidad del viento es mayor de 15 kilómetros por hora.
- VI.- Las quemas deberán efectuarse en el período que comprende del 1o. de marzo al 31 de mayo de cada año y dentro del horario comprendido de las 4:00 A.M. a las 11:00 A.M., en base al calendario que publique para tal fin la Secretaría de Desarrollo Rural del Gobierno del Estado, en el Periódico Oficial del mismo, y en dos periódicos de mayor circulación en la entidad, así como en otros medios de comunicación, que se consideren convenientes; dicho calendario mencionará el período adecuado en las diversas regiones del Estado.
- VII.- Antes de iniciar la quema controlada, deberán reunir en el centro del terreno, los materiales combustibles que puedan representar riesgos de fuga de fuego.
- VIII.- Se cuidará que en la realización de las quemas el número de personas que participen sea proporcional a la superficie del terreno en razón de dos personas por cada cuatro hectáreas de terreno, que será la encargada de vigilar el fuego, para lo cual contará con los implementos necesarios para evitar el riesgo de propagación del fuego, como medida preventiva.

IX.- No se podrán efectuar quemas simultáneas en predios vecinos para evitar cambios bruscos en la temperatura que puedan ocasionar daños.

X.- Independientemente de las medidas señaladas, las autoridades estatales y municipales podrán dictar las que a su juicio fueren necesarias para evitar daños forestales al efectuar las quemas.

ARTÍCULO 7.- Los interesados que no cumplan con los requisitos establecidos en este capítulo, se harán acreedores a las sanciones administrativas correspondientes que esta ley establece, independientemente de la responsabilidad civil y penal que pueda resultar.

ARTÍCULO 8.- Las instituciones gubernamentales que precisen de la realización de actividades de limpia de áreas de su interés, por el procedimiento de quemas como son los derechos de vía de carreteras o ferrocarril, oleoductos o gasoductos, conducción de energía eléctrica y otros de similar destino, quedan sujetas al cumplimiento de lo establecido en el Artículo 6 de esta ley.

ARTÍCULO 9.- Toda persona que requiera efectuar quemas en terrenos agrícolas o ganaderos, deberá dar aviso a la autoridad municipal de su jurisdicción para obtener el permiso respectivo; asimismo, deberá comunicar dicha situación a los dueños o encargados de los terrenos colindantes, cuando menos con tres días de anticipación, con el objeto de que adopten las precauciones necesarias y coadyuven en los trabajos de control del fuego con el fin de evitar cualquier riesgo de propagación.

ARTÍCULO 10.- Es facultad exclusiva de los Ayuntamientos expedir los permisos para efectuar quemas tendientes a limpiar las parcelas agrícolas o para dar mantenimiento a praderas y predios rústicos.

Los permisos a que se refiere este artículo, únicamente podrán expedirse a quienes demuestren haber cumplido con las medidas de seguridad necesarias para evitar daños a los recursos forestales; la Autoridad Municipal, bajo su estricta responsabilidad deberá efectuar las inspecciones previas tendientes a verificar la veracidad de la información proporcionada por los solicitantes y, en su caso, hacer las observaciones correctivas y preventivas que procedan.

Si dentro del término de ocho días, la Autoridad Municipal no realiza la inspección señalada anteriormente, el interesado podrá acudir ante la misma para que se le expida el permiso correspondiente sin más trámite.

ARTÍCULO 11.- El aviso a que se refiere el Artículo 9, para obtener el permiso correspondiente deberá contener los siguientes datos: nombre y domicilio del interesado; nombre y ubicación exacta del lugar en que se llevará a cabo la quema; su superficie; descripción de la vegetación objeto de la quema; tipo de propiedad; colindancias y todos los datos complementarios que sirvan para identificación del terreno y del interesado. En el documento a través del cual se expide el permiso, deberá reproducirse íntegramente del contenido del artículo 6 de esta ley.

ARTÍCULO 12.- Es obligación del interesado dar aviso a la Corporación de Defensa contra Incendios más cercana al lugar, con el objeto de que se tome nota de la operación.

ARTÍCULO 13.- Los dueños de plantíos, pastizales o potreros, cultivos agrícolas de cualquier género, huertos y apiarios, están obligados a velar por su conservación y deberán protegerlos contra todo peligro de incendio, circundándolos con líneas corta-fuegos o guardarrayas. El incumplimiento de esta obligación hará que se pierda el derecho de reclamar daños y perjuicios.

ARTÍCULO 14.- La persona que lleve a cabo una quema, está obligada a permanecer en vigilancia constante todo el tiempo que ésta dure, debiendo abandonar el lugar hasta que sea apagado el último brote de fuego.

ARTÍCULO 15.- El interesado que lleve a cabo una quema, está obligado a localizar en una zona libre de fuego, todos los productos que posteriormente puedan aprovecharse.

ARTÍCULO 16.- Queda prohibido realizar quemas en terrenos aledaños a poblaciones urbanas y suburbanas, que pongan en peligro la seguridad de sus habitantes.

ARTÍCULO 17.- En caso de suscitarse un incendio fuera del área autorizada en el permiso respectivo, todos los vecinos situados a una distancia de diez kilómetros a la redonda del lugar en que se registre el siniestro, están obligados a prestar auxilio gratuitamente empleando los medios que estén a su alcance; sin que para ello se dejen de investigar las causas y se deslinden las responsabilidades correspondientes, imponiendo las sanciones a los responsables, de igual forma, los habitantes del estado o quienes en forma transitoria residan o se encuentren en él, están obligados a comunicar a las autoridades correspondientes, de los incendios que detecten en cualquier parte de la entidad, así como de aquellos que, estando fuera de ésta, por su proximidad se presuma su propagación a territorio campechano, aún cuando se desconozca su autor.

ARTÍCULO 18.- Queda prohibido realizar las quemas en terrenos con pendiente mayor de 15 grados.

ARTÍCULO 19.- Todos los habitantes del Estado, están obligados a denunciar y cooperar en el caso de que una quema de limpia o de pasto de origen a incendios de otros cultivos, sementeras o masas forestales. Se dará aviso a la autoridad forestal, a la autoridad municipal y a los dueños o encargados de fincas inmediatas o mediatas, para evitar que el incendio se propague.

CAPÍTULO III

DE LAS AUTORIDADES

ARTÍCULO 20.- Las autoridades del Estado y los municipios, a efecto de que el cumplimiento de esta ley sea observado estrictamente, tomarán todas las medidas que sean necesarias y solicitarán en su caso, la colaboración de las autoridades federales correspondientes.

ARTÍCULO 21.- Será obligación de las autoridades del Estado y de los municipios, efectuar todos los trabajos que estén a su alcance, a fin de que sea desterrada la costumbre de usar el sistema de “roza, tumba y quema”, tecnificando la agricultura, para lo cual la Secretaría de Desarrollo Rural del Gobierno del Estado deberá formar un cuerpo de técnicos agrícolas.

ARTÍCULO 22.- Las autoridades prestarán toda la ayuda técnica necesaria y las facilidades a su alcance, para que los campesinos y demás personas interesadas, lleven a cabo sus quemas oportuna y eficazmente.

ARTÍCULO 23.- Serán auxiliares de las autoridades estatales y municipales, las agrupaciones de los sectores social y privado, organismos gubernamentales, autoridades ejidales, personas físicas o morales, instituciones crediticias y todas aquellas que por la naturaleza de sus actividades, independientemente de su denominación, están relacionadas con la materia de esta ley, quienes deberán coadyuvar en la vigilancia y aplicación de los preceptos establecidos para regular el uso del fuego con fines agropecuarios, reportando a las autoridades correspondientes los casos de que tengan conocimiento en el desempeño de sus funciones.

ARTÍCULO 24.- La Secretaría de Desarrollo Rural llevará un registro completo, numerado y circunstanciado de los permisos para quemas que expidan las autoridades municipales, con fines estadísticos y para deslindar responsabilidades en caso de siniestros. Para tal efecto, implementará los mecanismos de inspección necesarios para verificar el estricto cumplimiento de las medidas de protección forestal.

ARTÍCULO 25.- Las personas que prestan sus servicios en los programas especiales de inspección, vigilancia y protección ecológica y forestal, deberán informar a la superioridad, con toda oportunidad y bajo su responsabilidad acerca de las labores y medidas previas al proceso de quemas y ordenar y vigilar que sean subsanadas las deficiencias en las labores especificadas en los permisos que expidan las autoridades municipales.

ARTÍCULO 26.- La Secretaría de Desarrollo Rural, por los medios de comunicación que tenga a su alcance, tendrá a su cargo la realización de campañas de difusión tendientes a que el uso del fuego en actividades agropecuarias, se realice tomando las precauciones necesarias y con estricto apego a las normas establecidas en este ordenamiento.

ARTÍCULO 27.- Las autoridades del estado y los municipios, están obligadas a prestar todo el auxilio oportuno y necesario para evitar que con motivo de la quema, se produzcan o se propaguen incendios, poniendo en juego todos los medios a su alcance, de acuerdo o en coordinación con las autoridades federales, para combatirlos eficazmente.

CAPÍTULO IV

DE LAS INFRACCIONES

ARTÍCULO 28.- La autoridad municipal respectiva será la competente para aplicar las sanciones que señala la presente ley; sin perjuicio de las que correspondan a los infractores en materia penal, tanto local como federal.

ARTÍCULO 29.- La infracción a las disposiciones contenidas en las fracciones IV, V y IX del Artículo 6 y artículos 17 y 19 se castigará con multa de 10 a 500 veces el salario mínimo general vigente en la zona, según su gravedad, o con el arresto correspondiente si el infractor no pagare la multa dentro de tres días; arresto que no excederá de 36 horas.

ARTÍCULO 30.- La infracción de las disposiciones contenidas en las fracciones VII y VIII del Artículo 6 y Artículo 14 será sancionada con multa de 10 a 800 veces el salario mínimo general vigente en la zona, según sea su gravedad, o con el arresto correspondiente si el infractor no pagare la multa dentro de tres días; arresto que no excederá de 36 horas.

ARTÍCULO 31.- La infracción de las disposiciones contenidas en los artículos 6 fracciones I, II y VI; 7, 16 y 18, será castigada con multa de 100 a 1000 veces el salario mínimo general vigente en la zona, según su gravedad, o con el arresto correspondiente si el infractor no pagare la multa dentro de tres días; arresto que no excederá de 36 horas.

ARTÍCULO 32.- Cuando en la realización de las quemas y por falta de aplicación adecuada de las medidas de prevención, se causen daños a la vegetación forestal, el aprovechamiento de las maderas muertas únicamente podrá hacerse con el permiso y bajo la supervisión de la autoridad forestal federal en la entidad y las utilidades que se obtengan por dicho aprovechamiento, se aplicarán íntegramente a tareas de reforestación del predio afectado, quedando el responsable del mal uso del fuego obligado a cooperar en la ejecución de las tareas mencionadas.

ARTÍCULO 33.- Cuando al aplicar las sanciones a que se refieren los artículos anteriores, la autoridad municipal tuviere razones fundadas para presumir la comisión de un delito, deberá consignar el caso al Ministerio Público que corresponda, para los efectos consiguientes.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- La presente ley iniciará su vigencia al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO.- Se abroga la Ley para hacer las Quemas, publicada en el Periódico Oficial del Estado el 22 de diciembre de 1962 y se derogan todas las disposiciones de carácter general que se opongan a la presente ley.

Palacio Legislativo, Campeche, Cam., a 21 de diciembre de 1993.- Dip. Arturo Villarino Pérez, Presidente de la Directiva en turno del H. Congreso del Estado.- Dip. Juan Francisco Sarmiento Pereyro, Secretario.- Dip. Jorge David Sandoval Lara, Secretario. Rúbricas.

En cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 48, 49 y 71 fracción XVIII de la Constitución Política del Estado, lo sanciono, mando se imprima, publique y circule para su debida observancia.

Dado en el Palacio de Gobierno del Estado, en Campeche a los veintiún días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y tres.- EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO, ING. JORGE SALOMÓN AZAR GARCÍA.- EL SECRETARIO DE GOBIERNO, LIC. CRUZ MANUEL ALFARO ISAAC.- RUBRICAS.

DECRETO 188, P. O. N° 563 DE 22 DE DICIEMBRE DE 1993. LIV LEGISLATURA.